42

✠

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD,

A CONSULTA

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

REDUCIENDO EL ARANCEL de los Derechos proceſſales à reales de vellon en toda la Corona de Aragon, y para que en todo el Reyno ſe actùe, y enſeñe en Lengua Caſtellana, con otras coſas, que expreſſa.

AÑO  1768.

EN MADRID:

En la Oficina de D. Antonio Sanz, Impreſſor de Rey nueſtro Señor, y de ſu Conſejo.
Y reimpreſſa en Sevilla en la del Dr. D. Geronymo de Caſtilla, Impreſſor Mayor de dicha Ciudad.

✠



DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A los del mi Conſejo, Preſidentes, y Oìdores de las mis Audiencias, y Chancillerìas, y à todos los Corregidores, Aſsiſtente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualeſquier Juezes, y Juſticias de eſtos mis Reynos, aſsi de Realengo, como los de Señorìo, Abadengo, y Ordenes, de qualquier eſtado, condicion, calidad, y preeminencia, que ſean, y à cada vno, y qualquier de Vos: SABED, que eſtandoſe tratando en el mi Conſejo la materia de Aranceles, y Taſſacion de Derechos de los Tribunales Superiores, Ordinarios, y Privilegiados del Reyno, con la ſeriedad, y reflexion, que pide, tomado ſobre ello noticias generales, y ocurrido varias dudas, cuya deciſsion debìa preceder à la Aprobacion de los citados Aranceles: En Conſulta de trece de Mayo de eſte año, haviendo antes oìdo al mi Fiſcàl, me las hizo preſente el mi Con-

ſejo ; y conformandome con ſu Parecer, ſe hà Acordado en ſu conſequencia, y cumplimiento, expedir èſta mi Cedula.

I. Por la qual ordeno, ſe eſtablezca la igualdad de Derechos en reales de vellon, reſpecto à toda la Corona de Aragon, en la forma, que ſe obſerva en Caſtilla, para que aquellos Vaſſallos ſean tratados con la miſma igualdad, y equidad, ſiendo esto conforme à lo diſpueſto en veinte y ſiete de Junio de mil ſetecientos *ſiete* por el Señor Rey Don Felipe Quinto, mi glorioſo Padre (que de Dios goce) en ſu Real Decreto, que oy forma el *Auto tercero, titulo ſegundo, Libro tercero de la Recopilacion,* que manda vniformar las Audiencias de aquella Corona en todo à las de Caſtilla.

II. Conforme à eſta Regla, declàro, que la Eſcribanìa de Camara, y Gobierno, reſidente en el mi Conſejo, por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon, debe en lo ſucceſsivo cobrar en reales de vellon, y no de plata nueva, ſus Derechos, arreglandoſe à el Arancel de las de Caſtilla; y eſto miſmo màndo, ſe obſerve en los demàs Conſejos, Juntas, y Tribunales de la Corte, de qualquiera naturaleza, y calidad que ſean, como tambien en las Secretarìas de la Camara, y otras qualeſquiera Oficinas, para evitar la diſtincion odioſa, que ſe experimenta en eſta parte.

III. Igualmente màndo, que los Aranceles, que ſe formen para los Juzgados Ordinarios, ſe obſerven en los de Comiſsion de la Corona de Aragon, y al miſmo reſpecto de reales de vellon, para evitar las exorbitancias, que ſe tiene entendido, ſufren los Vaſſallos, en la paga de Derechos, y coſtas, ſin que alguno quede exceptuado de obſervar èſta Regla de bien pùblico; preferente à otras qualeſquiera

con-

consideraciones, con que hasta aora se aya tolerado este desòrden.

IV. Los Tribunales Eclesiasticos, conforme á las Leyes del Reyno, observaràn el Arancel Real, no solo en Castilla, sino en toda la Corona de Aragon, salvo donde tengan Arancel particular; visto, examinado, y aprobado por el mi Consejo; de cuya òrden, ademàs de esta Declaracion, se escribiràn Cartas acordadas à todos los Tribunales, y Juezes Eclesiasticos, para que asi lo hagan observar à sus Provisores, Oficiales, Vicarios, Visitadores, Notarios, y otros qualesquier Subalternos, en todo aquello, en que conforme al Santo Concilio de Trento puedan percebir Derechos.

V. Para evitar los perjuicios, que resultan con la pràctica, que observa la Audiencia de Mallorca, de motivar sus Sentencias, dando lugar à cavilaciones de los Litigantes, consumiendo mucho tiempo en la extension de las Sentencias, que vienen à ser vn resumen del Processo, y las costas, que à las Partes se siguen, màndo, cesse en dicha pràctica de motivar sus Sentencias, ateniendose à las palabras decissorias, como se observa en el mi Consejo, y en la mayor parte de los Tribunales del Reyno; y que à exemplo de lo que và prevenido à la Audiencia de Mallorca, los Tribunales Ordinarios, inclusos los Privilegiados, escusen motivar las Sentencias como hasta aquì, con los *Vistos*, y *Atentos*, en que se referìa el Hecho de los Autos, y los fundamentos alegados por las Partes, derogando, como en esta parte derògo el *Auto acordado veinte y dos, titulo segundo, Libro tercero, duda primera*, ù otra qualquiera Real Resolucion, ò Estilo, que haya en contrario.

VI. En la Audiencia de Cataluña, quiero, cesse el

el eſtilo de poner en Latin las Sentencias, y lo miſmo en qualeſquiera Tribunales Seculares, donde ſe obſerve tal pràctica; por la mayor dilacion, y confuſion, que eſto tràe, y los mayores daños, que ſe cauſan, ſiendo improprio, que las Sentencias ſe eſcriban en Lengua eſtraña, y que no es perceptible à las Partes, en lugar, que eſcribiendoſe en Romance, con mas facilidad ſe explica el concepto, y ſe hace familiar à los Intereſſados; por cuya razon deſde el Santo Rey Don Fernando Tercero, ceſsò en Caſtilla la pràctica de actùar en Latin, y en Aragon ſe fuè deſterrando el Lemoſino deſde Fernando el Primero, contribuyendo eſta vniformidad de Lenguas à que los Proceſſos guarden mas vniformidad en todo el Reyno; y à eſte efecto derògo, y anùlo todas qualeſquier Reſoluciones, ò Eſtilos, que aya en contrario, y eſto miſmo recomendarà el mi Conſejo à los Ordinarios Dioceſanos, para que en ſus Curias ſe actùe en Lengua Caſtellana.

VII. Finalmente màndo, que la enſeñanza de primeras Letras, Latinidad, y Rethorica, ſe haga en Lengua Caſtellana generalmente, donde quiera que no ſe practique, cuidando de ſu cumplimiento las Audiencias, y Juſticias reſpectivas, recomendandoſe tambien por el mi Conſejo à los Dioceſanos, Univerſidades, y Superiores Regulares, para ſu exacta obſervancia, y diligencia en extender el Idioma general de la Nacion, para ſu mayor harmonìa, y enlace recìproco.

VIII. Por eſta vniformidad, declàro, no quedan derogadas las Leyes Municipales, ni la pràcti-

ca

ca judicial recibida en todo lo demàs, pudiendo todo Tribunal, proponer al mi Conſejo, lo que obſervare digno de remedio en otros aſſuntos ſeparadamente. Por tanto, encargo à los muy Reverendos Arzobiſpos, Reverendos Obiſpos, Priores de las Ordenes, Viſitadores, Proviſores, Vicarios, y demàs Prelados, y Juezes Eclesiaſticos de èſtos mis Reynos; y màndo à los del mi Conſejo, Preſidentes, y Oìdores, Alcaldes de mi Caſa, y Corte, y de las mis Audiencias, y Chancillerìas, Corregidores, Aſsiſtente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Juezes, y Juſticias de eſtos mis Reynos, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, y obſervar en todo, y por todo las Declaraciones, que vàn hêchas en eſta mi Real Cedula, por ſer indiſpenſablemente preciſas, para vniformar el Gobierno, y Adminiſtracion de la Juſticia en todos mis Reynos, en los Negocios Forenſes; teniendo relacion las Eſcuelas menores, en la Lengua Caſtellana, con la facilidad, de que los Subalternos ſe inſtruyan en ella, para exercitarla en los Tribunales. Y para la puntual execucion de todo, daràn reſpectivamente las Providencias, que ſe requieran, ſin permitir la menor contravencion, ò impedimento à quanto và diſpueſto, por convenir aſsi à mi Real Servicio, bien, y vtilidad de la Cauſa pùblica de mis Vaſſallos, que aſsi es mi voluntad; y que al Traslado impreſſo de èſta mi Cedula, firmada de Don Ignacio Eſtevan de Ygareda, mi Secretario, Eſcribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Conſejo, ſe le dè la miſma fè, y credito, que à ſu Original. Dada en Aranjuéz à veinte y tres de Junio de mil ſetecientos ſeſenta y ocho. YO EL REY. Yo Don Joſeph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nueſtro Señor, la

hice

hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Juan de Miranda. = Don Jacinto de Tudò. = Don Felipe Codallos. = Don Augustin de Leyza Eraso. *Registrada.* Don Nicolàs Verdugo: *Theniente de Cancillèr Mayor*: Don Nicolàs Verdugo: Es Copia de la Real Cedula Original, de que certifico. Don Ignacio de Ygareda . . . .

Concuerda con la Real Cedula, que en Copia impressa fué remitida al Señor D. Pablo de Olavide, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. Mag., Intendente General del Exercito de los quatro Reynos de Andalucìa, Assistente de esta Ciudad de Sevilla, y Superintendente General de Rentas Reales de su Provincia, y de la nueva Poblacion de Sierra-Morena, &c. Y para su cumplimiento, y observancia en esta Ciudad, su Ilustrissimo Cabildo, y Regimiento, y Pueblos de su Reynado, por mandado de su Señorìa, hice sacar la Presente en Sevilla, en veinte de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho.